REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1525

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00492, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, y la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, representada por Ridomil [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DRPOJ-1649-2019, de fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo del Poder Judicial notificó el acta núm. 016/2019, que dispuso su desvinculación, a la señora [redacted] quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00492, de fecha 8 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión planteado por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 23 de agosto de 2019, por la señora [redacted], contra la comunicación núm. DRPOJ/1469/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación y al test de debida motivación establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia TC/0009/13 el Tribunal Constitucional. **Segundo medio**: Violación al artículo 3, de la Ley 107-13 sobre los principios de la actuación administrativa. Violación al principio de facilitación establecido en el numeral 18 del artículo 3. Violación al derecho a la tutela Judicial efectiva por no controlar adecuadamente el apego de la administración al ordenamiento jurídico. **Tercer medio**: Errónea interpretación del artículo 8 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en único orden y en forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, así como del artículo 69 de la Constitución, al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo al no controlar efectivamente las prácticas de la Administración en materia de la notificación de los actos administrativos.

9. La parte recurrente sostiene que el Consejo del Poder Judicial mantiene una práctica consistente en notificar las desvinculaciones mediante simples comunicaciones, sin acompañar los actos o decisiones que las fundamentan, obligando al administrado a realizar gestiones adicionales para obtener la documentación necesaria para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y acceso a la justicia. A juicio de la recurrente, esta práctica contradice el principio de facilitación, según el cual la Administración debe ofrecer a los

ciudadanos las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten y no convertirse en un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* adoptó una interpretación excesivamente formalista al considerar inadmisible el recurso por haberse dirigido contra la comunicación que notificaba la desvinculación y no contra el acto administrativo que la originó, ignorando que las pretensiones de la recurrente estaban dirigidas realmente a cuestionar la decisión administrativa de desvinculación. Afirma que esta interpretación favorece indebidamente a la Administración, permitiéndole obtener ventajas procesales derivadas de formalidades que ella misma genera mediante sus prácticas de notificación.

11. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, al otorgar un peso determinante al fin perseguido por la Administración al emitir la comunicación recurrida, en lugar de ceñirse al análisis jurídico de si ese acto producía efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos.

12. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISION 5. En esa tesitura, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo depositado en fecha 23 de agosto de 2019, por la señora [redacted], en contra de la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019, de fecha 21 de mayo de 2019, por carecer de objeto, toda vez que fue promovido en contra de una simple comunicación, que de modo alguno constituye un acto jurídico, ya que la misma solo se limita a informar o notificar la existencia del acta núm. 016/2019, que dispuso la desvinculación de la recurrente. 6. La recurrente, señora [redacted], mediante su escrito de réplica depositado en fecha 11 de octubre de 2021, solicita que el medio planteado sea rechazado, por considerar que el recurso fue depositado apropiadamente, puesto que, independientemente de que se dirija o no a una comunicación, es práctica del Consejo del Poder Judicial emitir la notificación sin anexar el acta que la motiva y declara la destitución de la servidora, constituyendo una táctica dilatoria el hecho de que el servidor tenga que valerse de sus propios medios para obtener dicho documento. (…) 13. Que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente y de los petitorios de las partes, conforme a lo establecido en los artículos citados en los párrafos que anteceden, este tribunal ha podido constatar que ciertamente la recurrente sometió su recurso contencioso administrativo contra la comunicación que notifica su desvinculación, mas no así contra el acta mediante la cual se dispuso la misma, por lo que al tratarse de una comunicación que solo surte el efecto de notificación de la disposición emitida, resulta ser un acto de mero trámite, motivo por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

13. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía que se

declare nula *la destitución realizada mediante notificación de la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el Consejo del Poder Judicial,y, que se ordene su reintegro, así como el pago de los meses dejados de percibir*, siendo solicitado en sus conclusiones incidentales por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por ser dicha comunicación un acto de mero trámite.

14. En la especie, vale resaltar que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[1].

15. Debe indicarse que la determinación de si un acto administrativo es susceptible de impugnación en sede administrativa o judicial, por producir afectación a derechos subjetivos o por generar efectos jurídicos directos o irreparables, constituye una apreciación de hecho que corresponde soberanamente a los jueces del fondo, la cual no puede ser censurada en casación salvo en los casos de desnaturalización.

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero 2021

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo son actos recurribles. *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

17. En ese contexto, conforme a lo indicado por el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 previamente transcrito, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

18. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha

calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

19. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la Ley núm. 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

20. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-

administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados.

21. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

22. Lo indicado anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la tutela judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

23. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

24. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* determinó que el recurso contencioso administrativo fue dirigido contra la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019, la cual tenía por objeto únicamente notificar a la ahora recurrente [redacted] la decisión de su desvinculación, concluyendo que dicha comunicación constituía un acto de mero trámite, carente de efectos jurídicos autónomos y, por tanto, no susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

25. En el presente caso, del examen de las conclusiones formuladas por la ahora recurrente ante el tribunal *a quo* se advierte que su pretensión principal no estaba dirigida a cuestionar la validez formal de la comunicación núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

DRPOJ/1649/2019, sino a obtener la nulidad de la decisión de desvinculación de la cual dicha comunicación le daba conocimiento, así como su reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la desvinculación.

26. Así las cosa, la parte ahora recurrente solicitó expresamente que fuera declarada nula la destitución realizada mediante la referida comunicación, así como el restablecimiento de su situación jurídica individualizada mediante su reincorporación al servicio, lo que pone de manifiesto que el objeto real del recurso estaba vinculado a la actuación administrativa que dispuso su desvinculación y a los efectos jurídicos derivados de esta, y no exclusivamente al documento utilizado para su notificación.

27. En esas atenciones, correspondía al tribunal *a quo* determinar si, a partir de las pretensiones formuladas y de los hechos alegados por las partes, la actuación administrativa impugnada producía una afectación concreta sobre los derechos e intereses legítimos de la recurrente, en lugar de limitarse a verificar la naturaleza formal del instrumento mediante el cual dicha actuación fue comunicada. Lo anterior, en observancia del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, evitando interpretaciones excesivamente formalistas que

restrinjan injustificadamente el acceso al control jurisdiccional de las actuaciones administrativas.

28. De ahí que, aun cuando la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019, tuviera por finalidad informar a la recurrente sobre una decisión previamente adoptada por la Administración, el tribunal *a quo* debía valorar si dicha comunicación constituía el único acto puesto en conocimiento de la administrada y si, en las circunstancias particulares del caso, era el medio a través del cual se exteriorizaban los efectos de la decisión de desvinculación respecto de la recurrente.

29. En la especie, la comunicación núm. DRPOJ/1649/2019 constituyó el medio a través del cual la ahora recurrente tuvo conocimiento de la decisión administrativa que dispuso su desvinculación del Poder Judicial, actuación que produjo consecuencias jurídicas directas e inmediatas sobre su esfera de derechos e intereses legítimos, al poner fin a su vínculo laboral con la Administración. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en un error al limitarse a calificar dicha actuación como un acto de mero trámite no susceptible de impugnación, sin examinar la verdadera naturaleza de la pretensión ejercida ni los efectos jurídicos que la decisión notificada le generaba a la recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. Por tales razones, esta Tercera Sala considera que la jurisdicción *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte ahora recurrente, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, debido a que el tribunal de envío deberá conocer nuevamente el caso.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

32. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00365
Solicitud núm.: 2352839
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00492, de fecha 8 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1455

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501374, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Pablo, Noelia, Gloria, todos de apellidos [redacted], y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de servidumbre de paso, en relación con la parcela núm. 923, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted], continuada la instancia por [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230394, de fecha 28 de julio de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501374, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto vía Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Norte, en fecha 11 de julio del año 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 20230394 de fecha 28 de julio del 2023; dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, en relación a la parcela No. 923 del distrito catastral No. 6 del municipio de Santiago, por las razones antes expuestas; en consecuencia, CONFIRMA, la indicada sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** COMPESA las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Santiago para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Errónea valoración de la prueba. Desconocimiento de hechos no controvertidos. Falta de motivación. Exceso de rigor formal (Arts. 682 y 1315 del Código Civil). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de hechos no controvertidos y de las conclusiones de las partes. **Cuarto medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República. Violación del principio constitucional de protección del derecho de propiedad. Desconocimiento del derecho fundamental de propiedad, uso, goce y disfrute del inmueble. Falta de base legal y probatoria para limitar un derecho fundamental. **Quinto medio:** Violación del bloque de constitucionalidad, desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y a la valoración razonable de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Juan Pablo, Noelia, Gloria, todos de apellidos [redacted], y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 116/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "6" núm. 6, sector Savica, municipio Santiago de los Caballeros, lugar en el que posee su domicilio profesional el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado apoderado y constituido de la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a su requerido, persona

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que recibió el acto de notificación del recurso es el mismo abogado que ostentó la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* y **quien específicamente es el abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válido el emplazamiento realizado en el domicilio del abogado de la parte recurrida.**

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del recurso de casación procede, por su carácter perentorio, examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. De conformidad con el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23… *El*

memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. En ese sentido, es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[2].

13. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica; se entiende por sentencia auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[3]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[3] Diccionario jurídico.

verificar la autenticidad del documento[4].

14. En la especie, del examen de los documentos que sustentan el presente recurso se comprueba el depósito de una fotocopia de una sentencia que indica ser certificada, sin embargo, la misma carece de la firma y el sello de la secretaría del tribunal que la emitió; que asimismo, tampoco consta el código QR de la firma digital, situaciones estas que impiden a esta corte comprobar la integridad de la referida sentencia y que conforme establece la ley dicho requisito corresponde a una formalidad indispensable para la admisibilidad del recurso y cuya obligación, en principio, está a cargo de la parte que apodera.

15. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha señalado que …*siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación*[5]*;* por lo que por las situaciones y criterios arriba evidenciados al

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-2888, 20 de diciembre 2024, BJ. Inédito.

momento de dictar la presente decisión, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios contenidos en el recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501374, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0495-17-02138
Solicitud núm.: 2025-R1366084
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da